

5

de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, y por la última de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, se prescribió lo que se avia de observar en la forma de delcontar las faltas en las Monedas de Oro, y Plata, no obstante, que por el nuevo aumento, que se les considera ahora respectivo al vellon, ò calderilla, resulta alguna alteracion entre esta, y aquellas: Quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos, que se huvieren de delcontar por las faltas de las Monedas de Oro, y Plata, por obviar el embarazo de los quebrados que resultarian, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ò el aumento que corresponde, que no es divisible. Lo que mira à la Plata en Pasta, Barras, Alhajas, Baxillas, ò otra especie, debe seguir, y corresponder el valor al respecto de ochenta Reales de Plata Provincial el Marco de ley de onze dineros, ò ocho Pesos gruesos, estimandose estos al respecto de veinte reales de vellon cada uno; y los Reales de Plata Provincial, al de dos reales de vellon, conforme lo que queda declarado: Bien entendido, que à su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en Moneda de vellon, ò calderilla, ha de ser à veinte reales de vellon la onza de Plata de la referida ley de onze dineros, y à su proporcion la demás, ò menos ley. Siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reynos, y teniendo ya mandado igualar los dinerillos de los de Aragon, de mucho tiempo à esta parte, à los ochavos de Castilla, y en los mismos terminos los de Valencia, en virtud de Decreto de primero de Agosto de mil setecientos y treinta y tres: Ordeno en su consecuencia, y la de no resultar agravio en su valor intrinseco en las referidas Monedas de Aragon, y Valencia, valgan el Real de Plata Provincial, treinta y quatro dinerillos de los expressados, y à su respecto el Real de à dos, y demás Monedas, mayores, y menores, con la misma analogia, y ajustada proporcion, en que, respecto à la Plata ha de quedar considerado el vellon de Castilla. Aunque por lo que mira à los dinerillos de Cataluña, se estima al presente el Real de Plata Provincial en tres sueldos y medio, ò quarenta y dos dineros ardites de aquella Moneda: Es mi voluntad se considere el mencionado Real de Plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por quarenta y quatro dineros, en lugar de los quarenta y dos, que

